

## LOS DERECHOS DE INGLATERRA SOBRE LAS ISLAS MALVINAS: PRESCRIPCION

Por ALFREDO BRUNO BOLOGNA

La actualización de la divergencia que existe entre Gran Bretaña y la República Argentina por la cuestión de las islas Malvinas (Falkland), islas San Pedro (Georgias del Sur) y Sandwich del Sur nos lleva a replantear cuáles son los derechos que tienen sobre las mismas los dos actores principales de este conflicto.

En esta oportunidad nos ocuparemos de los derechos que dice tener Gran Bretaña<sup>1</sup>.

Creemos que la manifestación más clara con respecto a los derechos del Reino Unido sobre las islas Malvinas está expresada por el delegado de este país en el Subcomité III del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la «Declaración sobre la independencia a los países y pueblos coloniales» (Resolución 1.514 del 27 de noviembre de 1961, modificada por Resolución 1.810 del 17 de diciembre de 1962) y se conoce también como «Comité de los 24». el representante del Reino Unido, el 16 de septiembre de 1964, C. E. King, expresó: «... que no deseaba discutir en detalle acontecimientos del pasado lejano, pero su Gobierno estaba convencido de que las actividades británicas de épocas anteriores habían sido suficientes para darle buenos títulos sobre las islas Malvinas (Falkland) por ocupación; además, el establecimiento de la soberanía británica, mediante una abierta, continua, efectiva y pacífica ocupación por casi un siglo y medio daba al Reino Unido un claro título prescriptivo. La Argentina no había protestado constantemente desde 1833, como había dicho su representante, sino que había guardado silencio por espacio de hasta treinta y cinco años»<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En un artículo anterior nos hemos referido a «Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas» en REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES. Madrid, julio-septiembre 1982, vol. 3, núm. 3, p. 799.

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. Decimonoveno periodo de sesiones. Anexos. Nueva York. 1965. p. 490.

De acuerdo a esta manifestación los derechos del Reino Unido a las islas Malvinas serían: 1), ocupación, y 2), prescripción.

Nos detendremos a examinar el derecho de prescripción<sup>3</sup>.

Se debe distinguir que el delegado británico en las Naciones Unidas quiere aplicar la prescripción por dos vías distintas: *a*) La ocupación británica durante un siglo y medio, de 1833, cuando desaloja por la fuerza a los representantes del Gobierno argentino, a 1964 (exactamente son ciento treinta y un años y no siglo y medio), y *b*) La segunda alternativa, es el silencio de la República Argentina durante dos periodos, uno de los cuales es de treinta y cinco años.

El representante inglés se refería al silencio de Argentina de 1849 a 1884 (treinta y cinco años) y de 1888 a 1908 (veinte años)<sup>4</sup>.

Antes de entrar al tema específico de la prescripción en la cuestión de las islas Malvinas, deseamos aclarar algunos aspectos o características generales de la prescripción como título de adquisición de soberanía.

Siguiendo a Barberis podemos decir que para «analizar la prescripción adquisitiva hemos de distinguirla de la ocupación, que es otra forma válida de adquirir soberanía territorial en el Derecho de Gentes. Para que la ocupación sea viable es necesario que el territorio a adquirir sea *res nullis*, en tanto que la prescripción presupone que el territorio en cuestión ha estado anteriormente bajo la soberanía de otro Estado, en cuyo perjuicio precisamente ocurre la prescripción adquisitiva»<sup>5</sup>.

En *doctrina* podemos decir que los autores están divididos en cuanto a su licitud aunque la mayoría la acepta<sup>6</sup>.

Entre estos podemos mencionar a Grocio, Vattel, Pufendorf, Durlamaqui, Wheaton, Fiore, Bluntschli, Pradier-Fodere, Bonfils, Verykios, Phillimore, Woolsey, Twiss, Creasy, Hall, Dudley, Field, Fauchille, Loutar, Oppenheim, Westlake, Despagnet, De Boeck, Bello, Audinet, Accioly, Dupuy, Scelle, Pinto, Rousseau, Verdross, Fenwich y otros. En Argentina: Ruiz Moreno, Podestá Costa, Díaz Cisneros, Bidau, Antokoletz, Calvo, del Carril, Martínez Moreno y otros.

<sup>3</sup> El análisis sobre ocupación lo hemos realizado en: «Conflicto del Reino Unido e Irlanda del Norte y República Argentina», en *Revista Estudios de Derecho*, Medellín, septiembre 1979, núm. 96, p. 407, y «Conflicto del Reino Unido de Gran Bretaña y República Argentina: ocupación de las islas Malvinas», en *Rivista di studi Politici Internazionali*, Firenze, luglio-settembre 1982, núm. 195, p. 361.

<sup>4</sup> FERRARI, SANTIAGO: «El debate ha fortalecido la causa de la Argentina», *Diario La Nación*, Buenos Aires, 19 septiembre 1964, pp. 1 y 2.

<sup>5</sup> BARBERIS, JULIO A.: «La prescripción adquisitiva y la costumbre en el Derecho Internacional. Un estudio de la jurisprudencia», en *Revue de Droit International, de Science Diplomatiques et Politiques*, Genève, 1967, p. 237. Coincide con este criterio VERDROSS cuando dice: «La adquisición de un territorio por prescripción implica también una ocupación duradera y efectiva *animo domini*, como ocurre en la adquisición por ocupación; pero se distingue de ésta por cuanto atañe a un territorio que en el momento de la ocupación era aún de otro Estado o cuya pertenencia a uno u otro Estado estaba en litigio» (VERDROSS, ALFRED: *Derecho Internacional Público*, Trad. Antonio Truyol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, segunda edición, p. 185).

<sup>6</sup> RUIZ MORENO, ISIDORO: *Derecho Internacional Público*. Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1940, tomo II, p. 138.

De acuerdo a Fenwich, otros autores niegan totalmente la posibilidad de adquirir soberanía territorial por prescripción, pero al hacerlo parecen defender más bien la moral contra ciertos hechos de la vida internacional que tratar de crear nuevas formas de derecho. Entre ellos cita a G. F. von Martens y Von Ullman<sup>7</sup>.

Al referirse a la prescripción, Verdross dice que «tales ocupaciones no suelen fundamentar una adquisición territorial inmediata. El hecho de un señorío efectivo sólo engendra derechos en la medida que el ordenamiento jurídico internacional le atribuye consecuencias jurídicas y la ocupación de un territorio ajeno o disputado sin título contractual, una atribución de este tipo presupone siempre un ejercicio *inalterado, ininterrumpido e indiscutido* del señorío» (Fallo arbitral estadounidense-mexicano del 15 de junio de 1911 en el asunto «El Chamizal»)<sup>8</sup>.

El mismo autor analiza las dos posibilidades de adquisición de soberanía territorial por prescripción: bélica y sin violencia.

En el primer caso puede manifestarse a través de *occupatio bellica* y transformarse en anexión... el vencedor no adquiere la soberanía territorial sobre el territorio ocupado hasta que su señorío, ejercido con ánimo de apropiación, no se haya impuesto permanente y definitivamente. Aunque modernamente se consideran inoperantes las anexiones llevadas a cabo por actos de violencia contrarios al Derecho internacional, si los demás Estados toleran la situación así creada (fuerza) se producirá con el tiempo una prescripción adquisitiva, porque el Derecho internacional legaliza en definitiva la posesión *permanente e inalterada*. En el litigio fronterizo sueco-noruego el Tribunal de Arbitraje de La Haya el 23 de octubre de 1909 dijo: «Es un principio establecido de derecho entre las naciones que un estado de cosas que actualmente existe o ha existido por un largo tiempo debería ser cambiado lo menos posible»<sup>9</sup>.

En el segundo caso la adquisición territorial vale también por posesión pacífica e inalterada, salvo norma convencional en contrario, para delimitar territorios sin violencia. Viejo ejemplo de ello es el principio sudamericano *uti possidetis*, que fija las fronteras según las líneas de demarcación de las anteriores posesiones coloniales.

Según Verdross no es preciso un reconocimiento formal del cambio territorial por terceros Estados, si bien esto aceleraría la prescripción adquisitiva al poner fuera de discusión puntos litigiosos<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> FENWICK, CHARLES G.: *Derecho Internacional*. Trad. María Eugenia I. de Fischman. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963. p. 406.

<sup>8</sup> VERDROSS, ALFRED: *Op. cit.*, p. 186.

<sup>9</sup> Aclara VERDROSS que desde la doctrina Stimson se consideran inoperantes las anexiones llevadas a cabo por actos de violencia contrarios al derecho internacional. (La Doctrina Stimson es del 7 de enero de 1932.) Este principio fue continuado después por el Tratado de Río de Janeiro del 10 de octubre de 1933 y la Conferencia Interamericana de Buenos Aires de 1936. (VERDROSS, ALFRED, *op. cit.*, p. 186.)

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 187.

En doctrina existen también criterios dispares en cuanto al plazo para la adquisición de soberanía territorial por prescripción. De acuerdo a Fenwich el mismo se puede extender desde los treinta años según Fauchille hasta «un considerable número de años» de acuerdo a Vattel o «más allá de las posibilidades de la memoria», según Grocio<sup>11</sup>.

Además de la doctrina, debemos aclarar que la prescripción adquisitiva también es aceptada por los Tribunales internacionales (*Jurisprudencia*) aunque los mismos de acuerdo a Barberis se han mostrado siempre remisos en designar a aquélla por su hombre y prefieren emplear fórmulas generales que hagan referencia al ejercicio más o menos prolongado de la posesión<sup>12</sup>.

En jurisprudencia se considera que para que un Estado pueda adquirir soberanía territorial mediante prescripción adquisitiva deben ocurrir, de acuerdo a Barberis, dos requisitos: 1) Posesión efectiva, y 2) *Animus domini*<sup>13</sup>.

Referida a la posesión efectiva, Barberis expresa que debe reunir ciertas condiciones: ser pública, pacífica e indisputada. A los fines de nuestro trabajo nos detenemos en examinar el aspecto de posesión pacífica e indisputada.

Realizando un análisis exhaustivo de casos internacionales, Barberis expresa: «Además de pública, la posesión ha de ser pacífica e indisputada. La práctica internacional exige que en el momento en que un diferendo de esta categoría es sometido ante un Tribunal, los demás Estados hayan cesado de reclamar en forma eficaz derechos de soberanía respecto al territorio a adquirir. En una palabra, la comunidad internacional debe considerar al Estado adquirente como legítimo soberano del territorio y esta circunstancia debe aparecer como incontestada... Por esta razón cuando la mayoría de los miembros de la comunidad internacional reconoce que la soberanía ejercida por un Estado sobre un territorio determinado es indisputada por otro en virtud de un título anterior, dicha posesión no reúne las condiciones necesarias para fundar un título prescriptivo»<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> FENWICH, CHARLES G.: *Op. cit.*, p. 406.

<sup>12</sup> BARBERIS, JULIO A.: *Op. cit.*, 237. Se debe mencionar además que la jurisprudencia de algunos países han aceptado la prescripción: Tribunal Supremo de Leipzig. Julio 6 y 7 de 1928. Caso Lubeck contra Macklemburgo-Schwerin. Tribunal Supremo de los Estados Unidos del 1 de mayo de 1926. Caso Michigan contra Wisconsin y 3 de junio de 1940. Caso Arkansas contra Tennessee (ROUSSEAU, CHARLES, *Derecho Internacional Público*. Trad. FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGUES. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966, 3.ª ed., página 249). Otros ejemplos: Corte Suprema de los Estados Unidos. Caso Rhode Island contra Massachusetts. En el fallo se mencionó que «para mayor seguridad de los derechos, ya fuesen estatales o individuales, debe protegerse la posesión prolongada de las cosas». Caso Maryland contra Virginia Este. Virginia contra Tennessee y Arkansas contra Tennessee. (FENWICH, CHARLES: *Op. cit.*, p. 407.)

<sup>13</sup> BARBERIS, JULIO A.: *Op. cit.*, p. 237.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 238. Se basa en los siguientes casos: El arbitraje del Alpe de Cravairola (1874), la decisión del duque de Magenta respecto de las islas de Inyack y de los Elefantes y de los territorios de Tembe y Maputo (1875), el laudo arbitral del zar Alejandro III respecto de la frontera entre las Guayanas holandesa y francesa (1891), la decisión en el diferendo austro-húngaro de Meerauge (1902), el arbitraje del Chamizal (1911), el fallo de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el status de la bahía de Fonseca (1917), la sentencia arbitral de la isla de Palmas (1928), y los fallos de la Corte Internacional de Justicia en los casos de las pesquerías noruegas (1915) y de las islas Minquiers y Ecréhours (1953), constituyen los ejemplos más elocuentes de la tendencia general de la jurisprudencia en el sentido de que la prescripción adquisitiva sólo

En cuanto al tiempo que es necesario que un Estado ocupe un territorio determinado para poder invocar la prescripción, Barberis dice que la jurisprudencia internacional no establece un período fijo. Así algunas decisiones han admitido plazos relativamente cortos de tiempo, por ejemplo, treinta años (Conflicto anglo-germano de la bahía de Walfisch), en otros la prescripción se apoya en periodos varias veces centenarios [Caso Alpe de Cravairola (1874), islas Minquiers y Ecrehours (1953), fallo arbitral sobre Meerauge (1902)]. En general, lo importante para la jurisprudencia no es el plazo más o menos prolongado de tiempo, sino que la posesión haya sido ejercida en forma interrumpida o continua y por un período suficiente para adquirir las características de indisputada y pacífica<sup>15</sup>.

Se puede afirmar en conclusión, siguiendo a Barberis, que según la jurisprudencia internacional, la posesión capaz de dar lugar a un título prescriptivo ha de ser *pública, pacífica, incontestada e ininterrumpida*<sup>16</sup>.

«El segundo requisito exigido por la jurisprudencia internacional para la procedencia de la adquisición por prescripción es la intención y voluntad de comportarse en calidad de soberano. Esta actitud subjetiva se conoce con el nombre de *animus domini*. Este elemento subjetivo se exterioriza mediante los actos que el ocupante ejecuta»<sup>17</sup>.

De tal manera observamos que para el caso Malvinas, la prescripción adquisitiva no se puede aplicar, ya que la posesión inglesa desde 1833, no ha sido *indisputada o incontestada*, ni *ininterrumpida*, ya que la República Argentina en todo momento ha manifestado que las islas le pertenecen y jamás renunció a ese derecho de soberanía.

Según Barberis no se encuentra en la jurisprudencia ningún precedente en el que se haya adjudicado a un Estado la soberanía de un territorio cuya posesión se obtuvo por la violencia o dolo<sup>18</sup>.

Además de la doctrina y jurisprudencia, tenemos que mencionar también el valor dado a este título adquisitivo de soberanía territorial por los *tratados*.

La primera mención de prescripción adquisitiva, según Barberis, se establece en el compromiso arbitral firmado en Washington el 2 de febrero de 1897 entre Inglaterra y Venezuela por la cuestión de la Guayana Británica<sup>19</sup>.

Deseamos destacar que en las reglas del artículo 4.<sup>o</sup> de este compromiso se establece en el punto *a*) «Una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título. Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la

procede cuando la posesión en que se funda aparece como *indiscutida y pacífica* frente a la comunidad internacional. (BARBERIS, JULIO: *Op. cit.*, p. 239.)

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 240.

<sup>16</sup> *Ibidem*. El subrayado es nuestro.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 237.

efectiva colonización de él, son suficientes para constituir una posesión adversa o crear título de prescripción»<sup>20</sup>.

Antes de que Gran Bretaña empleara por primera vez oficialmente el derecho de prescripción sobre las islas Malvinas, en el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas en 1964, otros autores habían mencionado que ese derecho le correspondía a la República Argentina.

Calvo expresa: «En efecto de este derecho primordial, la República Argentina, que ha sucedido a España legítimamente, no tiene a su favor solamente el Tratado de 1790, por el cual Inglaterra misma reconoce la propiedad exclusiva de España, sino también la prescripción, resultado de una posesión no disputada y no interrumpida de cincuenta y nueve años consecutivos»<sup>21</sup>.

Díaz Cisneros acepta este título como hipótesis en el caso de que España y Argentina hubieran carecido de otro. «Ante el Derecho de Gentes, para declarar la prescripción adquisitiva, es más que suficiente el tiempo transcurrido entre 1764 y 1833, es decir, casi setenta años, y aún contando sólo desde que España tuvo la posesión exclusiva, sin la ocupación de Egmont por Inglaterra, y sin contradicción, desde 1774, habían transcurrido casi sesenta años»<sup>22</sup>.

Nosotros creemos que el plazo que más se ajusta a esta pretensión está referida por el autor citado cuando expresa «... bien puede concluirse que una posesión del archipiélago durante más de medio siglo, un tiempo de cerca de sesenta años de posesión exclusiva, contando hasta la protesta británica de 1829 y de cerca de setenta años si se cuenta de 1764 a 1833»<sup>23</sup>.

El plazo correcto para nosotros es de 1774, fecha en la cual España ocupa con exclusividad las islas Malvinas hasta 1829 cuando Gran Bretaña reclama por la sanción de un decreto del 10 de junio de ese año, cuando nombra comandante político y militar de las islas Malvinas y adyacentes hasta el Cabo de Hornos a Luis Vernet. O sea que el plazo correcto sería de cincuenta y cinco años.

Con posterioridad al debate de las Naciones Unidas en 1964 otros autores argentinos se han referido a la prescripción como título para la adquisición de soberanía en las islas Malvinas.

De acuerdo a Martínez Moreno, y aun en el supuesto de que Inglaterra tuviera algún derecho, cabría aplicar la prescripción adquisitiva a favor de Argentina. Desde 1774 (abandono de Inglaterra de las islas Malvinas) a 1829

<sup>20</sup> «Texto del tratado de Arbitraje», en Revista *Geosur*. Montevideo, septiembre de 1982, núm. 37, p. 45; *Tratado de Washington*, en MARTENS, FEDERICO: *Rusia e Inglaterra en Asia Central*. Trad. y estudio preliminar de HÉCTOR GROSS ESPIELL. Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas, 1981, p. 165.

<sup>21</sup> CALVO, CARLOS: *Droit International Theorique et Pratique*. Paris, 1896, t. 1, p. 421. *op. cit.*: DÍAZ CISNEROS, CÉSAR: *La soberanía de la República Argentina en las Malvinas ante el Derecho Internacional*, en la obra de varios autores *Soberanía Argentina en el archipiélago de las Malvinas y en la Antártida*. Universidad Nacional de La Plata. La Plata, 1951, p. 479.

<sup>22</sup> DÍAZ CISNEROS, CÉSAR: *Op. cit.*, p. 476.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 479.

cuando reclamó por el nombramiento del comandante político y militar de las islas o a 1833 fecha de la usurpación, transcurrieron cincuenta y cuatro o cincuenta y ocho años, sin que las «usara», ni las reclamara. En este lapso las Malvinas estuvieron poseídas por España y luego por Argentina. «En tal virtud, se ha producido la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Argentina (uniendo su posesión a la de España) y se ha operado la pérdida de todo supuesto derecho de Inglaterra»<sup>24</sup>.

También Bonifacio del Carril expone como tercer título de dominio que puede invocar la República Argentina el de la usucapión. «España poseyó durante más de doscientos años el cono sur del continente americano sin que nadie discutiera sus derechos hasta la inesperada aparición de Gran Bretaña en la isla Saunders (del archipiélago de las Malvinas) en 1776. En el caso concreto de las islas Malvinas, Gran Bretaña poseyó Puerto Egmont (isla Saunders), en el mejor de los casos, sólo ocho años, desde 1766 a 1774. En 1833 la Argentina, uniendo su posesión con la de España, había poseído el estrecho de Magallanes y sus adyacencias, incluso las Malvinas, durante casi tres siglos. Ocupó, además, materialmente la isla Soledad (Malvina Este) durante setenta y nueve años, desde 1764 hasta 1833, y la totalidad del archipiélago, incluyendo la isla Saunders cincuenta y ocho años, desde 1775 hasta 1833. La posesión británica fue controvertida, jamás consentida por España y, además, compartida con este país. La posesión española, luego argentina, fue pacífica, exclusiva, a título de dueño, desde tiempo inmemorial. Fue sólo interrumpida en la isla Saunders desde 1766 hasta 1774, pero volvió a ser exclusiva, sin que contradictor alguno, hasta la protesta de Parish (representante inglés en Buenos Aires) en 1829»<sup>25</sup>.

Como ya mencionamos, el delegado británico en el Comité de Descolonización había expresado en 1964 «el establecimiento de la soberanía británica mediante una abierta, continua, efectiva y pacífica ocupación por casi siglo y medio daba al Reino Unido un claro título prescriptivo».

Pareciera de acuerdo a esto que Inglaterra fundamenta su título de prescripción basándose en la jurisprudencia de casos de ocupación.

Siguiendo a Ferrer Vieyra podemos decir «que en la historia de la jurisprudencia internacional sobre ocupación de territorios y reclamación de soberanía hay cuatro casos que podríamos considerar clásicos o *leading cases*»<sup>26</sup>:

a) Conflicto entre Estados Unidos y Holanda por la isla de Palmas (o Miangas), sometido a la Corte Permanente de Arbitraje. Designado como

<sup>24</sup> MARIÑEZ MORENO, RAÚL S.: *La Cuestión Malvinas*. Universidad Nacional de Tucumán. Tucumán, 1965, p. 50.

<sup>25</sup> CARRIL, BONIFACIO DEL.: «Las islas Malvinas ante el derecho». *Diario La Nación*. Buenos Aires, 2 de agosto de 1964, y del mismo autor. *El dominio de las islas Malvinas*. Ed. Emecé. Buenos Aires, 1964. Otra edición del autor. *La cuestión de las Malvinas*. Emecé Editores. Buenos Aires, 1982, p. 59.

<sup>26</sup> FERRER VIEYRA, ENRIQUE: *Problemática jurídica de las Malvinas y de la Antártida Argentina*. Universidad Nacional de Córdoba, 1982, p. 8.

árbitro el jurista suizo Max Huber decidió, el 4 de abril de 1928, que la isla pertenecía a Holanda:

b) Conflicto entre Francia y México por la isla de Clipperton. Designado como árbitro el Rey de Italia, Víctor Manuel III, decidió, el 28 de enero de 1931, que la isla pertenecía a Francia;

c) Conflicto entre Dinamarca y Noruega por Groenlandia oriental. Sometido a arbitraje de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dictó fallo el 5 de abril de 1933 en favor de Dinamarca; y

d) Conflicto entre Francia y Gran Bretaña por las islas Minquiers y Ecrehours. Sometida la disputa a la Corte Internacional de Justicia, la sentencia del 17 de noviembre de 1953 favoreció a Gran Bretaña.

Los puntos comunes o los criterios sobre los que hubo consenso en las sentencias mencionadas, según Ferrer Vieyra, son:

1. «Cuando un territorio está bajo soberanía efectiva de un país, una ocupación de dicho territorio por parte de otro país es ilegítima. (Debemos agregar que son ilegítimos los actos jurídicos fundados en esa usurpación territorial)»;

2. «Un título válido de soberanía sólo puede darlo la ocupación territorial, la que debe ser efectiva, pacífica y continua»;

3. «El descubrimiento no crea un título definitivo sino sólo un *inchoate title* (título imperfecto), el que debe ser perfeccionado por una ocupación efectiva»;

4. «La legislación es una de las formas más adecuadas de ejercer un poder soberano»<sup>27</sup>.

Deseamos remarcar el punto segundo antes mencionado, que dice: «un título válido de soberanía sólo puede darlo la ocupación territorial, la que debe ser *efectiva, pacífica y continua*».

El representante de Inglaterra en las Naciones Unidas habla de *abierta, continua, efectiva y pacífica*.

Es decir, que creemos que para hablar de prescripción adquisitiva se basó en ejemplos de ocupación a pesar de que son títulos distintos <sup>28</sup>.

De acuerdo a la doctrina, jurisprudencia y tratados podemos observar que la prescripción no puede aplicarse en favor de Inglaterra en el caso de las islas Malvinas, Georgias (San Pedro) y Sandwich del Sur, ya que la posesión de la misma no es efectiva, pues ella no ha tenido un ejercicio *continuo e*

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Este error es mencionado por Barberis para otros casos «...los diferendos de la isla de Clipperton y de Groenlandia oriental son casos típicos de ocupación. Pese a ello, son invocados como precedentes de prescripción por los jueces Armand Ugon y Moreno Quintana en el conflicto de las parcelas fronterizas entre Bélgica y Holanda». (BARBERIS, JULIO: *Op. cit.*, p. 237.)

*indisputado* (caso Chamizal), *sin protesta, ni contradicción* (caso Bahía de Fonseca), *ni incontestada* (caso Alpe de Cravairola).

Argentina reclamó permanentemente desde la usurpación inglesa a las islas Malvinas en 1833 en tiempos de paz entre las dos naciones.

La posición oficial del Gobierno argentino con respecto a este tema está expresada por el representante argentino en Naciones Unidas, doctor José María Ruda, quien expresó: «que, incluso según algunos autores británicos, la prescripción británica no podía constituir un título de adquisición de dominio sobre las islas, porque la Argentina la había interrumpido por las protestas que había reiterado en toda ocasión propicia. Agregó que si se utilizaba el argumento del Reino Unido sobre los plazos transcurridos, sin que hubiera protestas formales, a quien beneficiaría dicho argumento sería a la República Argentina, sencillamente porque los británicos abandonaron Puerto Egmont en 1774, guardaron silencio durante cincuenta y cinco años y reconocieron así los títulos legítimos de Argentina sobre el archipiélago»<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. Décimonoveno periodo de sesiones. Anexos. Nueva York, 1965, p. 490.

